

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 512-2012 CUSCO

· Lima, cuatro de septiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por la encausada ANA CECILIA ROBLES ORDÓÑEZ, contra el auto número ochenta y uno del uno de junio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento veintinueve del dieciocho de mayo de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de fojas noventa y dos del veintisiete de diciembre de dos mil once, que la condenó como autora y responsable de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, sub tipo lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Marina Yarin de Robles, como tal le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, gmetida al cumplimiento de las reglas de conducta dispuestas en ∕€lía, y fi]ó por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos nuevós soles a favor de la parte agraviada; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la acusada ROBLES ORDÓÑEZ, en su recurso de queja excepcional de fojas ciento treinta y cuatro, sostiene que a mérito artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales promueve dicho recurso contra el auto de vista número ochenta y uno del uno de junio de dos mil doce, que le deneaó su recurso de nulidad, el cual se le notificó con fecha seis de junio pasado, señalando las piezas procesales pertinentes -del atestado policial, denuncia formalizada por el fiscal, auto apertorio de Sinstrucción, sus pruebas instrumentales y orales de descargo, acusación sustancial, sentencia emitida por el Juzgado Liquidador de Urubamba,

The second



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 512-2012 CUSCO

acta de lectura de sentencia, recurso de apelación, dictamen del Fiscal Superior, sentencia de vista, recurso de nulidad y su proveído, de este presente escrito y su mandato-, a fin de que se forme el cuaderno correspondiente y se eleve directamente a la Corte Suprema de la República. Segundo: Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales del recurso de queia excepcional, es pertinente comprobar si la recurrente acreditó que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código Adjetivo, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, del análisis de las piezas procesales que forman el presente incidente, se advierte que la pretensión de la quejosa está dirigida a cuestionar el sentido de la sentencia de vista -confirmó la de primera instancia, que la condenó como autora y responsable de la comisión del delito contra la √ida el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, sub tipo lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Marina Yarin de Robles-; sin embargo, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a propiciar un reexamen de la evaluación, que en su momento, realizó la Sala Penal Liquidadora Transitoria del Cusco al emitir la correspondiente decisión, por lo que su recurso impugnatorio debe ser desestimado; tanto más, si no precisó la norma constitucional o norma con rango de ley directamente derivada de aquella, que se habría infringido en su expedición. Cuarto: Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que habiéndose originado la presente causa de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era ---



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 512-2012 CUSCO

improcedente el recurso de nulidad conforme a lo previsto en la primera parte del artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro; pues, la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, prima facie, se acredita la infracción de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por estos fundamentos: Declararon INFUNDADO el recurso de excepcional interpuesto por la encausada ANA CECILIA ROBLES ORDÓÑEZ, contra el auto número ochenta y uno del uno de junio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento veintinueve del dieciocho de mayo de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de fojas noventa y dos del veintisiete de diciembre de dos mil once, que la condenó como autora y responsable de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, sub tipo lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Marina Yarin de Robles, como tal le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sometida al cumplimiento de las reglas de conducta dispuestas en ella, y fijó por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos nuevos soles a favor de la parte agraviada; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

- 3 -

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILL

TELLO GILARDI

VPS/dadlc

YSE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e.

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMIA OCT. 201